UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:
MARÍA JOSÉ DÁVILA DURÁN

NOMBRE DEL TUTOR:

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

SAMBORONDÓN/ JULIO/ 2026

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **MARÍA JOSÉ DÁVILA DURÁN,** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL",** presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA
TUTOR

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: María José Dávila Durán

Filiación Institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UEES)

Correo institucional: maria.davilad@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación, primero a Dios que en todo este hermoso proceso de aprendizaje ha sido mi guía.

A mi hijo, Pedro Alejandro Cruz Davila, mi motor para seguir adelante dando el ejemplo de que con esfuerzo y dedicación todo se puede.

A mis padres, Adela Duran y Marco Davila, por su infinito amor, comprensión, paciencia y la confianza depositada en mí durante cada paso en este proceso. A mi familia, por el respaldo incondicional y por impulsarme a perseverar ante las adversidades más complejas. A mis amigos y colegas, por el apoyo incondicional en este sendero de formación académica y evolución personal.

AGRADECIMIENTO

Quiero manifestar mi profundo agradecimiento primero a Dios, por otorgar la fuerza y guía para salir adelante siempre con sabiduría y respeto.

A mi alma mater, la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES), por permitirme ingresar en tan magna institución, con el fin de progresar y adquirir mi profesión.

A mi apreciada tutora, por guiarme y acompañarme con su conocimiento durante el proceso de elaboración del presente trabajo de titulación.

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

Resumen

En Ecuador, la terminación del matrimonio solo admite el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio por causales, de modo que, ante la oposición de un cónyuge, la voluntad de no continuar casado carece de eficacia autónoma si no se prueba una causa del artículo 110 del Código Civil. Esta investigación examina si resulta jurídica y constitucionalmente viable incorporar el divorcio incausado como una modalidad autónoma de disolución. Con un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, analiza el régimen civil vigente, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana —en especial la Sentencia núm. 71-21-IN/25— y el derecho comparado de México y España. Los resultados muestran que el sistema causal es constitucionalmente válido, pero se ubica dentro del margen de configuración del legislador y no constituye el único modelo admisible, mientras que la experiencia comparada evidencia que la voluntad unilateral puede bastar sin suprimir el control judicial. Se concluye que el divorcio incausado es viable mediante una reforma expresa al Código Civil y al COGEP, siempre que resguarde los derechos del otro cónyuge, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y los efectos patrimoniales de la ruptura.

Palabras clave: divorcio incausado, divorcio unilateral, libre desarrollo de la personalidad, autonomía personal, derecho de familia, adjudicación constitucional, Ecuador.

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

Abstract

The dissolution of marriage constitutes a central institution of family law; nevertheless, Ecuadorian legislation continues to recognize only two mechanisms for terminating the marital bond: divorce by mutual consent and fault-based divorce, the latter obliging the petitioner to invoke and prove one of the grounds enumerated in Article 110 of the Civil Code. A spouse's unilateral wish to end the marriage therefore carries no legal effect unless the other consents or a statutory ground is established. This article asks whether no-fault divorce may be introduced as an autonomous ground for dissolution compatibly with the Constitution. Combining doctrinal analysis of the domestic regime, a close reading of Constitutional Court jurisprudence—principally Judgment No. 71-21-IN/25—and a comparative study of Mexican and Spanish law, it assesses the rights to free development of personality, personal autonomy, family privacy, equality, and effective judicial protection. The study finds that, while the fault-based model is constitutionally admissible, it falls within the legislature's margin of configuration rather than being constitutionally mandated; comparative experience illustrates that unilateral will can suffice without removing judicial supervision. It concludes that no-fault divorce is legally and constitutionally viable through express reform of the Civil Code and the General Organic Code of Procedure, provided the reform safeguards the other spouse's rights and duly regulates the patrimonial and child-related consequences of dissolution.

Keywords: no-fault divorce, unilateral divorce, free development of

personality, personal autonomy, family law, constitutional adjudication, Ecuador.

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen

Abstract

Introducción

Objetivos de la investigación

1. Capítulo I: Régimen jurídico del matrimonio y divorcio en Ecuador

1.1. La familia y el matrimonio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

1.2. Evolución jurídica del divorcio en Ecuador

1.3. El divorcio por mutuo consentimiento

1.4. El divorcio por causales en el Código Civil ecuatoriano

1.5. Limitaciones del sistema causalista frente a la voluntad unilateral

2. Capítulo II: Fundamentos constitucionales del divorcio incausado

2.1. Conceptualización del divorcio incausado

2.2. Libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad

2.3. Derecho a la intimidad personal y familiar

2.4. Tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley

2.5. Protección constitucional de la familia y derechos de niñas, niños y adolescentes

3. Capítulo III: Incorporación del divorcio incausado en Ecuador

3.1. Análisis jurisprudencial sobre el divorcio por causales en Ecuador

3.2. Derecho comparado sobre el divorcio incausado

3.2.1. México

3.2.2. España

3.3. Necesidad de reforma al Código Civil ecuatoriano

3.4. Propuesta de regulación del divorcio incausado como modalidad autónoma

3.5. Garantías sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas y sociedad conyugal

Conclusión

Recomendaciones

Bibliografía

INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN ECUADOR: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

Introducción

El divorcio permite disolver el vínculo matrimonial cuando el proyecto de vida común ha dejado de existir para uno o ambos cónyuges. En Ecuador, el matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de sus derechos y obligaciones; la dificultad surge cuando solo uno desea terminar la relación y el otro se opone.[1]

El ordenamiento reconoce el divorcio por mutuo consentimiento y el contencioso por causales: en el primero, la decisión conjunta disuelve el vínculo; en el segundo, el demandante debe invocar y probar una causa del artículo 110 del Código Civil. Así, la sola voluntad de no continuar casado carece hoy de eficacia jurídica autónoma.[2]

La Sentencia núm. 71-21-IN/25 confirmó que este régimen causal es constitucional y que la determinación de las formas de divorcio corresponde al margen de configuración del legislador, sin ser el único modelo admisible.[3] Surge así el debate sobre el divorcio incausado —terminar el matrimonio sin atribuir culpa ni demostrar una causa—, cuya incorporación no eliminaría la necesidad de resolver alimentos, hijos y consecuencias patrimoniales.[4][5]

---

[1] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008, art. 67.

[2] Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento núm. 46, 24 de junio de 2005, arts. 107 y 110.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 71-21-IN/25, 14 de febrero de 2025, jueza ponente Carmen Corral Ponce, resumen, párrs. 30-36 y decisión. La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad y determinó que el legislador posee libertad para configurar los regímenes de terminación del matrimonio.

[4] GUANÍN RIVERA, Ángel David y CHIMBORAZO CASTILLO, Andrés, "Divorcio incausado y libre desarrollo de la personalidad: comparativa en Colombia y Ecuador", *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, vol. 15, núm. 3, 2024, pp. 198-223.

[5] MARÍN ENRÍQUEZ, Oscar Efrén, "La libre voluntad de disolver el vínculo matrimonial como manifestación del artículo primero constitucional mexicano", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, núm. 52, 2025, pp. 127-128.

El debate enfrenta dos perspectivas: el régimen causal exige justificar judicialmente la terminación unilateral, mientras que la propuesta incausada atribuye eficacia a la decisión de no continuar casado. Quinatoa-Coque y Chimborazo-Castillo sitúan la discusión en la tensión entre el modelo vigente y derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la autonomía.[6]

La exigencia de demostrar causales puede implicar exponer hechos de la vida privada, lo que cobra relevancia constitucional porque el artículo 66, numerales 5 y 20, reconoce el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad familiar. La Sentencia núm. 11-18-CN/19 los definió como garantías de autodeterminación frente a injerencias arbitrarias y orienta una lectura constitucional evolutiva de las instituciones familiares.

No obstante, esa relación no puede presentarse como una vulneración ya establecida: en la Sentencia núm. 71-21-IN/25 la Corte Constitucional desestimó la demanda contra el artículo 110 y concluyó que el legislador posee margen para determinar las modalidades de terminación, sin que el sistema vigente vulnere por sí mismo el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad ni la protección de la familia.

La Corte también advirtió que estos procesos pueden involucrar información familiar sin interés legítimo para la sociedad y exhortó al legislador a garantizar su confidencialidad, diferenciando la constitucionalidad de exigir causales de la protección de la intimidad de quienes intervienen.

La pregunta central es, entonces, si resulta jurídica y constitucionalmente

[6] QUINATOA-COQUE, Edgar Ramiro y CHIMBORAZO-CASTILLO, Luis Andrés, "El divorcio incausado en Ecuador, un análisis crítico a la Sentencia N.° 71-21-IN/25 emitida por la Corte Constitucional", *Innova Science Journal*, vol. 4, núm. 1, 2026, pp. 71-83.

viable incorporar el divorcio incausado como modalidad autónoma de terminación del matrimonio en Ecuador. Para responderla se examina si esta alternativa ofrece una regulación más acorde con la autonomía personal y la intimidad, sin asumir que el régimen vigente es inconstitucional ni desconocer los derechos del otro cónyuge.

La investigación también determina las garantías de esta modalidad. Con un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, combina el régimen civil vigente, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y el derecho comparado de México y España. Sostiene que la terminación del vínculo no puede extinguir las obligaciones familiares y patrimoniales; una reforma deberá asegurar alimentos, tenencia, visitas, corresponsabilidad parental y sociedad conyugal, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Objetivos de la investigación

Objetivo general:

- Determinar la viabilidad jurídica y constitucional de incorporar el divorcio incausado como una modalidad autónoma de terminación del matrimonio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos:

- Analizar el régimen jurídico vigente de terminación del matrimonio en Ecuador, con especial atención al divorcio por mutuo consentimiento y al divorcio por las causales previstas en el artículo 110 del Código Civil.
- Examinar los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales relacionados con la incorporación del divorcio incausado, particularmente

el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, la intimidad personal y familiar, la igualdad, la tutela judicial efectiva y la protección constitucional de la familia.

- Formular una propuesta de reforma al Código Civil y al Código Orgánico General de Procesos que incorpore el divorcio incausado y regule el procedimiento, la intervención del cónyuge no solicitante y la protección de los derechos familiares y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio.

1. Capítulo I: Régimen jurídico del matrimonio y divorcio

1.1. La familia y el matrimonio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La familia es una institución fundamental del ordenamiento ecuatoriano, como espacio de protección, convivencia y desarrollo personal. La Constitución la reconoce en sus diversos tipos y ordena al Estado protegerla como núcleo de la sociedad, con igualdad de derechos para sus integrantes.[7]

Esta protección no se limita a una forma de organización familiar: el texto constitucional admite familias originadas en vínculos jurídicos o de hecho, por lo que el Derecho de Familia debe interpretarse conforme a la diversidad social, comprendiendo tanto a las familias matrimoniales como a las constituidas por otras formas reconocidas.

Dentro de este marco, el matrimonio se configura como una institución sustentada en el consentimiento. El Código Civil lo define como un contrato solemne por el cual dos personas se unen para vivir juntas y auxiliarse

[7] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008, arts. 67 y 69.

mutuamente; por ello, la voluntad de los contrayentes es un elemento indispensable del vínculo.[8]

Reconocer el consentimiento como fundamento del matrimonio obliga a examinar su relevancia cuando uno de los cónyuges ya no desea continuar. Ello no supone que la disolución unilateral sea una exigencia constitucional automática, pero permite analizar si el régimen vigente responde adecuadamente a la decisión definitiva de terminar el proyecto de vida común.

1.2. Evolución jurídica del divorcio en Ecuador

La regulación del divorcio en Ecuador ha evolucionado con la comprensión jurídica del matrimonio y la familia. Inicialmente, la disolución fue una medida excepcional, ligada a un modelo matrimonial estable y a causas legalmente establecidas.[9]

Con la consolidación del Estado laico y del matrimonio civil, el divorcio dejó de depender de concepciones religiosas o morales y pasó al Derecho Civil como mecanismo para terminar el vínculo y determinar sus consecuencias personales, familiares y patrimoniales.

Actualmente, los artículos 105 y 106 del Código Civil disponen que el matrimonio termina por divorcio y que este disuelve el vínculo, permitiendo contraer nuevas nupcias. Así, el divorcio dejó de ser solo una sanción y adquirió una función disolutoria.

No obstante, sin acuerdo entre los cónyuges el sistema sigue exigiendo demostrar una causal del artículo 110. La Sentencia núm. 71-21-IN/25 determinó

[8] Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento núm. 46, 24 de junio de 2005, art. 81; CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 71-21-IN/25.
[9] NÚÑEZ DÁVILA, Sergio, "Divorcio incausado: una urgente actualización normativa", *USFQ Law Review*, vol. 8, núm. 2, 2021, pp. 157-181.

que este modelo es constitucionalmente admisible y pertenece al margen de configuración legislativa, sin ser la única regulación posible.

1.3. El divorcio por mutuo consentimiento

El divorcio por mutuo consentimiento se produce cuando ambos cónyuges manifiestan libre y coincidentemente su decisión de poner fin al matrimonio; no exige atribuir responsabilidad ni una causal del artículo 110, pues la voluntad conjunta fundamenta la disolución.

El artículo 107 del Código Civil reconoce esta forma de terminación mediante procedimiento voluntario, lo que evidencia que el ordenamiento atribuye eficacia a la voluntad para disolver el vínculo cuando existe acuerdo y se cumplen las formalidades legales.

El procedimiento depende de la existencia y situación de hijos dependientes: si los hay y no se han resuelto la tenencia, las visitas y los alimentos, el trámite se realiza ante el juez competente, que verifica que el acuerdo respete el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La vía notarial procede cuando no hay hijos menores o dependientes, o cuando su tenencia, visitas y alimentos ya fueron resueltos por acta de mediación o decisión judicial; el notario verifica identidad, capacidad y consentimiento antes de declarar la disolución.[10]

Esta modalidad evidencia que proteger a la familia no exige conservar el matrimonio cuando ambos cónyuges deciden terminarlo, y marca la diferencia con el divorcio unilateral: la voluntad conjunta basta para disolver el vínculo, pero la decisión de uno solo debe sustentarse hoy en una causal legal.

[10] Ley Notarial, art. 18 numeral 22; CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resolución núm. 194-2023.

1.4. El divorcio por causales en el Código Civil ecuatoriano

El divorcio por causales es la vía aplicable cuando un cónyuge pretende terminar el matrimonio sin el consentimiento del otro: la voluntad unilateral no basta, pues debe identificar una causa legal y probar ante el juez que los hechos se configuran.

El artículo 110 establece nueve causales —adulterio, tratos crueles o violencia, falta habitual de armonía, amenazas graves, tentativa contra la vida del cónyuge, actividades ilícitas, ciertas condenas penales, ebriedad o toxicomanía habitual y abandono injustificado— que delimitan los hechos capaces de justificar judicialmente la terminación unilateral.[11]

Su aplicación requiere un proceso contencioso con respeto a la defensa, la contradicción y las reglas probatorias: el juez no decide si el matrimonio debe continuar, sino que verifica si la causal fue acreditada; si la prueba es insuficiente, la demanda puede rechazarse y el vínculo permanece.

En la Sentencia núm. 71-21-IN/25, la mayoría concluyó que este modelo no vulnera por sí mismo el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar ni la protección de la familia, pues la Constitución no fija una modalidad específica de divorcio y corresponde al legislador determinar sus formas.

No obstante, los votos concurrentes y salvados advirtieron que esa constitucionalidad no vuelve obligatorio ni más conveniente el régimen: el legislador puede revisar la exigencia de probar una causal cuando la permanencia del vínculo contradiga el proyecto de vida de un cónyuge. La sentencia permite así distinguir la validez del sistema vigente de la posibilidad de adoptar, por

[11] Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento núm. 46, 24 de junio de 2005, art. 110; NÚÑEZ DÁVILA, Sergio, "Divorcio incausado: una urgente actualización normativa", *USFQ Law Review*, vol. 8, núm. 2, 2021, pp. 157-181.

reforma, un modelo incausado.

1.5. Limitaciones del sistema causal frente a la voluntad unilateral

La principal limitación del sistema causal aparece cuando un cónyuge ha decidido definitivamente terminar el matrimonio pero carece del consentimiento del otro: su voluntad no produce efectos autónomos y debe invocar y probar una causal del artículo 110.

Esta exigencia condiciona la disolución a demostrar circunstancias del ámbito privado —adulterio, violencia, amenazas, abandono o falta de armonía—, mediante prueba testimonial, documental o pericial, de modo que la terminación queda subordinada a la suficiencia probatoria.

Además, el proceso puede concentrarse en determinar qué cónyuge causó la ruptura, lo que intensifica el enfrentamiento y desvía la atención de asuntos urgentes: alimentos, tenencia, visitas, uso de la vivienda y protección del patrimonio común.

El voto concurrente del juez Alí Lozada Prado precisó que la Constitución tampoco obliga a mantener el divorcio por causales: el sistema está permitido, pero el legislador puede sustituirlo o complementarlo. Los votos salvados cuestionaron que el consentimiento otorgado al casarse equivalga a aceptar la permanencia indefinida en el vínculo.

La jurisprudencia comparada aporta argumentos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha estimado que exigir causales puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, y la Corte Constitucional de Colombia ha advertido que ciertas regulaciones interfieren en la intimidad y la autonomía. Aunque no vinculan a Ecuador, permiten contrastar la solución de la Corte

ecuatoriana.[12]

En consecuencia, estas limitaciones no permiten afirmar que el régimen vigente haya sido declarado contrario a la Constitución; ofrecen razones constitucionales y de política legislativa para una reforma que reconozca eficacia a la voluntad unilateral y mantenga la intervención estatal para resolver los derechos del otro cónyuge, de los hijos y del patrimonio.

2. Capítulo II: Fundamentos jurídicos y constitucionales del divorcio incausado

2.1. Conceptualización del divorcio incausado

El divorcio incausado permite a cualquiera de los cónyuges solicitar la disolución sin atribuir responsabilidad ni acreditar una causa legal; su elemento central es la manifestación libre e inequívoca de no querer continuar casado, por lo que también se lo llama divorcio unilateral o sin expresión de causa.[13]

Se diferencia del mutuo consentimiento porque no exige que ambos coincidan, y del causal porque el solicitante no debe demostrar adulterio, abandono, violencia u otro incumplimiento. La oposición del otro cónyuge puede generar controversia sobre los efectos de la ruptura, pero no necesariamente impedir la disolución.

Esta figura no implica que el matrimonio termine informalmente o sin

[12] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), registro digital 2009591, "Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t. I, p. 570; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-985/10; CULACIATI, Martín Miguel, "Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 9, núm. 36, 2015, pp. 389-417.

[13] OLIVA GÓMEZ, Eduardo y CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, "El divorcio en el sistema jurídico mexicano. Transformaciones y nuevos retos", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 37, 2024, pp. 88-111.

autoridad. Su regulación exige un procedimiento que compruebe el vínculo, la identidad de las partes y la autenticidad de la voluntad, y que resuelva o deje protegidos los asuntos de alimentos, cuidado de los hijos, convivencia, vivienda familiar y patrimonio común.

Así, la voluntad unilateral incide en la continuidad del matrimonio, pero no elimina las responsabilidades familiares y patrimoniales nacidas durante su vigencia; su incorporación exige distinguir la disolución de las controversias económicas y parentales, para que la oposición de un cónyuge no impida indefinidamente el divorcio ni deje en indefensión a la familia.

2.2. Libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad

El artículo 66, numeral 5, de la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad como el derecho a definir los propios fines y las decisiones sobre la identidad y el proyecto de vida, respetando los derechos ajenos, con una dimensión externa —la libertad de actuar— y una interna —la protección frente a injerencias en la autonomía—.

En el ámbito matrimonial, la autonomía de la voluntad expresa esa autodeterminación y no solo un principio contractual. El artículo 67 funda el matrimonio en el libre consentimiento; pero esa voluntad produce efectos regulados por la ley, que deben armonizarse con la igualdad entre cónyuges y los derechos de los hijos.

La Sentencia núm. 11-18-CN/19 vinculó el matrimonio con el proyecto de vida y sostuvo que el libre desarrollo de la personalidad protege la facultad de elegir cómo constituir la familia. Aunque resolvió un caso de matrimonio igualitario, permite interpretar las instituciones familiares conforme a la autonomía, la dignidad y las transformaciones sociales, evitando intervenciones arbitrarias.

No obstante, al examinar el divorcio en la Sentencia núm. 71-21-IN/25, la mayoría estimó que el régimen causal no restringe ilegítimamente ese derecho, porque las

personas se casan conociendo las reglas de terminación del vínculo, y el legislador puede exigir consentimiento mutuo o una causa legal para disolverlo.

Los votos salvados replicaron que el consentimiento inicial no justifica la permanencia indefinida: exigir una causal traslada al Estado la decisión final sobre una relación propia del proyecto de vida de personas capaces. La autonomía no vuelve inconstitucional el régimen, pero justifica considerar una modalidad incausada que separe la disolución de sus consecuencias.

2.3. Derecho a la intimidad personal y familiar

El artículo 66, numeral 20, de la Constitución reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, en concordancia con el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y protege la vida afectiva y familiar frente a injerencias arbitrarias, así como la facultad de controlar qué información privada conocen terceros.

La Sentencia núm. 11-18-CN/19 precisó que las personas y las familias pueden organizar su vida sin intromisiones estatales ilegítimas; aunque se refirió al matrimonio igualitario, sirve como criterio interpretativo, pues las decisiones sobre la conformación familiar pertenecen, en principio, a la esfera privada.

En el divorcio por causales, el demandante debe probar hechos como adulterio, violencia, amenazas o abandono, lo que puede exigir prueba sobre aspectos íntimos. Ello no implica que toda actividad probatoria vulnere la intimidad, pues la intervención judicial es legítima cuando la prevé la ley, persigue una finalidad constitucional y respeta la proporcionalidad.

La mayoría, en la Sentencia núm. 71-21-IN/25, concluyó que el artículo 110 no vulnera por sí mismo la intimidad, pues el problema se relacionaba con la publicidad de los procesos y no con las causales; aun así, reconoció una expectativa razonable de privacidad y exhortó al legislador a garantizar la confidencialidad.

Por ello, el divorcio incausado podría reducir la exposición de las razones íntimas de

la ruptura, pero no garantizaría por sí solo la privacidad, pues las controversias sobre violencia, alimentos, tenencia o patrimonio pueden requerir información sensible; una reforma debería incluir reserva procesal, acceso restringido a expedientes y protección de datos.

2.4. Tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley

El artículo 75 reconoce la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que comprende el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de la decisión; por ello, la sola existencia de un procedimiento no basta si impide una respuesta útil a la pretensión.[14]

En el divorcio por causales, el cónyuge puede demandar y presentar pruebas, pero la disolución depende de que acredite un hecho del artículo 110; si la prueba es insuficiente, la demanda puede rechazarse aunque la decisión de no continuar casado sea definitiva.

Esto no implica que el sistema causal vulnere la tutela judicial efectiva. La Sentencia núm. 71-21-IN/25 no la examinó como problema autónomo, sino que centró el análisis en el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la protección de la familia; para la mayoría, la dificultad de probar una causal no vuelve inconstitucional el artículo 110.

La igualdad ante la ley exige que los cónyuges reciban el mismo reconocimiento jurídico y ejerzan sus derechos sin privilegios injustificados. En la Sentencia núm. 11-18-CN/19, la Corte señaló que la igualdad obliga a cuestionar las distinciones que restringen el acceso a las instituciones familiares y a verificar su justificación.

Para la mayoría de la Sentencia núm. 71-21-IN/25, el régimen causal protege la igualdad al evitar que un cónyuge imponga unilateralmente la terminación; los votos salvados replicaron que esa lectura privilegia a quien desea permanecer casado. La igualdad tampoco demuestra la inconstitucionalidad del régimen, pero exige que una reforma proteja de forma equilibrada la autonomía de ambos y las consecuencias del

[14] AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa Alejandra, "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos", *Foro: Revista de Derecho*, núm. 14, 2010, pp. 5-43.

divorcio.

2.5. Protección constitucional de la familia y derechos de niñas, niños y adolescentes

La protección constitucional de la familia no equivale a conservar formalmente el matrimonio: la familia puede transformarse tras la separación y seguir cumpliendo sus funciones, por lo que la terminación del vínculo no extingue las relaciones parentales ni las responsabilidades derivadas de la filiación.

Cuando hay hijos dependientes, el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe orientar las decisiones sobre la ruptura, priorizando su desarrollo físico, emocional y social; no basta invocarlo en general, sino reflejarlo en medidas concretas de alimentos, tenencia, visitas y cuidado.[15]

El divorcio incausado sería compatible con la protección de la familia siempre que la voluntad unilateral solo determine la disolución del vínculo. Las obligaciones de asistencia, crianza y corresponsabilidad parental deben conservarse aunque un cónyuge se oponga; la rapidez de la terminación no puede traducirse en menores garantías para los hijos.

También debe garantizarse su participación en los procedimientos que afecten sus condiciones de vida, escuchando su opinión según su edad y madurez, especialmente al discutir la tenencia, las visitas o cambios en su entorno.[16]

En consecuencia, una futura regulación deberá separar la terminación del vínculo de la resolución de sus efectos familiares. La falta de acuerdo entre los progenitores no debería impedir indefinidamente el divorcio, pero sí justificar la intervención de la autoridad para fijar medidas provisionales y definitivas sobre alimentos, cuidado,

[15] TAMAYO-MORENO, Amanda y MIRANDA-CLAVACHE, Jorge, "El principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano", *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 9, núm. 4, 2024, pp. 700-713.
[16] GIL-OSUNA, Bartolomé, "Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares", *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, vol. 8, núm. 14, 2023, pp. 47-64.

convivencia y estabilidad emocional de los hijos.

3. Capítulo III: Incorporación del divorcio incausado en Ecuador

3.1. Análisis jurisprudencial sobre el divorcio por causales en Ecuador

La Sentencia núm. 71-21-IN/25 es el principal pronunciamiento ecuatoriano sobre la constitucionalidad del divorcio por causales. La acción impugnó el artículo 110 por estimar que exigir una causa para la terminación unilateral afectaba el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la protección de la familia; la Corte debía definir si la Constitución exige que la voluntad de un cónyuge baste para disolver el vínculo.

La mayoría desestimó la demanda: el sistema causal no es, por sí mismo, incompatible con la Constitución. La norma constitucional no fija una modalidad específica de terminación y corresponde a la Asamblea Nacional regular sus formas y procedimientos; además, las personas se casan conociendo sus consecuencias y las causales pueden proteger la seguridad jurídica, la igualdad entre cónyuges y los efectos de la ruptura.[17]

Los votos concurrentes coincidieron con la decisión. El juez Alí Lozada Prado sostuvo que el fundamento decisivo era el margen de configuración legislativa: la Constitución no obliga a establecer el divorcio incausado, pero tampoco lo prohíbe, y la sentencia examinó la existencia general de un modelo causal, no cada causal. El juez Richard Ortiz Ortiz echó en falta un examen de proporcionalidad de las restricciones a los derechos.

Los votos salvados defendieron otra posición. Las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín cuestionaron que el consentimiento inicial equivalga a aceptar la permanencia indefinida en el matrimonio; condicionar el divorcio a probar una causal permitiría una intervención estatal injustificada en el proyecto de vida y la intimidad. La Sentencia núm. 11-18-CN/19 aporta un criterio relacionado: las instituciones familiares

[17] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 71-21-IN/25, 14 de febrero de 2025, jueza ponente Carmen Corral Ponce, especialmente párrs. 25-38, 59-72 y decisión; votos concurrentes de los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

deben comprenderse evolutivamente.[18]

La constitucionalidad del régimen vigente debe distinguirse de su conveniencia legislativa. La Sentencia núm. 71-21-IN/25 impide afirmar que el artículo 110 fue declarado contrario a la Constitución, pero no excluye una reforma. El margen del legislador permite incorporar el divorcio incausado como modalidad autónoma, siempre que la voluntad unilateral disuelva el vínculo sin eliminar las garantías del otro cónyuge, los hijos y el patrimonio.

3.2. Derecho comparado sobre el divorcio incausado

El derecho comparado permite ver cómo distintos ordenamientos han sustituido o complementado el divorcio causal con modalidades basadas en la voluntad de un cónyuge. Su estudio no busca trasladar automáticamente normas extranjeras, sino examinar soluciones que orienten una reforma compatible con la Constitución, el Código Civil y el sistema procesal ecuatoriano.

El análisis considera no solo la posibilidad de terminar el matrimonio sin probar una causal, sino también el procedimiento y las garantías para resolver sus consecuencias: alimentos, custodia y convivencia con los hijos, uso de la vivienda familiar, liquidación del régimen patrimonial y eventual protección económica del cónyuge en desventaja.

Se estudian los modelos de México y España, que reconocen el divorcio sin expresión de causa mediante estructuras distintas; la comparación permite ver qué elementos pueden adaptarse al ordenamiento ecuatoriano y cuáles requieren ajustes por su legislación procesal.[19]

---

[18] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, párrs. 151-167 y 173-177.

[19] CEVALLOS ORTEGA, Francisco Javier; FIGUEROA ROBLES, Jeniffer Patricia; MENA MANZANILLAS, Paulina Leticia; LOAYZA APOLO, Franco Rafael y CABRERA CABRERA, Santiago Vladimir, "Dilemas de la regulación del divorcio incausado y su vulneración a la intimidad y privacidad

3.2.1. México

El ordenamiento mexicano no tiene una regulación civil única del divorcio, pues cada entidad federativa legisla en materia familiar. Como modelo representativo, la Ciudad de México reconoce el divorcio sin expresión de causa, solicitable por uno o ambos cónyuges.[20]

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal establece que basta con que un cónyuge manifieste ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar el matrimonio, sin atribuir culpa ni probar hechos; la oposición del demandado no impide decretar la terminación.

No obstante, el artículo 267 exige acompañar una propuesta de convenio sobre las consecuencias: guarda y custodia, visitas, alimentos, uso del domicilio, liquidación de la sociedad conyugal y, en separación de bienes, la posible compensación para quien se dedicó al hogar o al cuidado de los hijos.

El artículo 287 separa la disolución de las controversias sobre sus efectos: con acuerdo, el juez aprueba el convenio y decreta el divorcio; sin él, igualmente disuelve el vínculo y deja las cuestiones controvertidas a la vía incidental, con medidas provisionales. Así evita que la discusión sobre alimentos, hijos o patrimonio prolongue un matrimonio que un cónyuge ya decidió terminar.

3.2.2. España

España adoptó el divorcio sin expresión de causa con la Ley 15/2005, que

---

familiar", *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 6, núm. 2, 2025, pp. 1026-1045.

[20] Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal, arts. 266, 267, 287 y 288, texto actualizado con reformas publicadas hasta el 28 de junio de 2024.

reformó el Código Civil. Su artículo 86 permite decretarlo a petición de uno de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, sin probar incumplimientos ni justificar las razones de la ruptura.[21]

Como regla general deben transcurrir tres meses desde el matrimonio para la solicitud unilateral, salvo riesgo para la vida, la integridad o la libertad del solicitante o de los hijos; la demanda debe acompañar una propuesta fundada de medidas.

El artículo 90 exige que el convenio regulador o las medidas contemplen el cuidado de los hijos, el régimen de comunicación, el uso de la vivienda, los alimentos, la liquidación del régimen económico y la posible pensión entre cónyuges; el juez puede rechazar los acuerdos perjudiciales para los hijos o gravemente lesivos para un cónyuge.

La ley española dispone que el divorcio no libera a los progenitores de sus obligaciones y que las decisiones sobre los hijos atiendan a su interés superior; el artículo 97 reconoce una compensación cuando la ruptura cause a un cónyuge un desequilibrio económico. El modelo muestra que la voluntad unilateral puede coexistir con controles judiciales que protegen a los hijos, al cónyuge vulnerable y al patrimonio.

3.3. Necesidad de reforma al Código Civil ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano reconoce el divorcio por mutuo consentimiento y por causales, pero no una vía autónoma para que un cónyuge termine el matrimonio con su sola voluntad. De ahí una diferencia relevante: con acuerdo no hay que explicar la causa, mientras que, ante la oposición del otro, el interesado

[21] España, Código Civil, arts. 81, 86, 90, 92 y 97; Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

debe alegar y probar un supuesto del artículo 110.

La reforma no se funda en que el artículo 110 sea inconstitucional; al contrario, la Sentencia núm. 71-21-IN/25 mantuvo su validez y reconoció que corresponde al legislador escoger las modalidades de divorcio. El voto concurrente del juez Alí Lozada aclaró que la Constitución no ordena ni prohíbe el divorcio unilateral sin causa, por lo que la Asamblea Nacional conserva competencia para incorporarlo.

La reforma se justifica porque el sistema vigente liga la terminación unilateral a la demostración judicial de hechos conflictivos o íntimos. Una modalidad incausada concentraría la intervención judicial en verificar la voluntad de terminar el vínculo y proteger sus consecuencias, en vez de determinar responsables de la ruptura, con garantías sobre alimentos, hijos y patrimonio, pues simplificar el divorcio no puede suprimir las obligaciones familiares.[22]

Además, la Sentencia núm. 11-18-CN/19 muestra que las instituciones del Derecho de Familia pueden evolucionar; sin ser precedente directo sobre divorcio, respalda actualizar la legislación civil. La reforma debería conservar el divorcio por causales y por mutuo consentimiento y añadir el incausado como modalidad autónoma, coordinando su procedimiento con el COGEP y separando la disolución de las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y sociedad conyugal.

3.4. Propuesta de regulación del divorcio incausado como modalidad

[22] MORENO QUIZHPE, Paúl Javier, "Análisis jurídico y doctrinario para la incorporación del divorcio incausado en la legislación de Ecuador", *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 9, núm. 1, 2024.

autónoma

La propuesta consiste en incorporar el divorcio incausado como tercera modalidad, sin eliminar el mutuo consentimiento ni las causales del artículo 110. Se ubica dentro del margen de configuración del legislador, pues la constitucionalidad del régimen causal no impide adoptar un modelo adicional basado en la voluntad unilateral. Para ello debería agregarse un artículo innumerado después del artículo 110:

> *"Art. (...).- Divorcio incausado. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar judicialmente la terminación del matrimonio mediante la manifestación libre, expresa e inequívoca de no querer continuar con el vínculo, sin necesidad de expresar ni probar una causa. La oposición del otro cónyuge no impedirá la declaración del divorcio, sin perjuicio de su derecho a contradecir las medidas familiares, económicas y patrimoniales propuestas."*

La demanda se presentará ante la jueza o juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y se tramitará por procedimiento sumario. El solicitante acompañará, con los requisitos del COGEP, una propuesta sobre alimentos, tenencia, visitas, vivienda familiar y sociedad conyugal. El otro cónyuge será citado y podrá contestar, presentar su propia propuesta y aportar pruebas sobre esas consecuencias, pero no oponerse eficazmente a la terminación, que se sustancia conforme a los artículos 118 y 119 del Código Civil.

3.5. Garantías sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas y sociedad conyugal

La incorporación del divorcio incausado no debe reducir las garantías de niñas, niños y adolescentes. Cuando existan hijos menores, dependientes o con

discapacidad, la solicitud incluirá información sobre su situación y una propuesta de alimentos, tenencia y visitas, y desde la calificación de la demanda la autoridad fijará las medidas provisionales necesarias para no afectar su manutención, estabilidad y convivencia.

La propuesta conserva la regla del numeral 4 del artículo 332 del COGEP: el divorcio incausado no podrá resolverse mientras no estén determinados los alimentos, la tenencia y las visitas. Si ya fueron regulados por sentencia o acta de mediación, el juez verificará su vigencia y cumplimiento; en caso contrario, deberán resolverse en el proceso antes de declarar terminado el matrimonio.

Las decisiones sobre tenencia y visitas observarán el interés superior del niño, la corresponsabilidad parental y el derecho de niñas, niños y adolescentes a relacionarse con ambos progenitores, salvo violencia o riesgo, escuchando su opinión según su edad y madurez. La oposición al divorcio no podrá impedir el contacto con el otro progenitor, ni el incumplimiento de alimentos justificará automáticamente suspender las visitas.

Respecto de la sociedad conyugal, la sentencia producirá su disolución, y la liquidación identificará el activo, las obligaciones comunes, el inventario, el avalúo y la distribución de gananciales. Ante riesgo de ocultamiento o disposición de bienes, la autoridad podrá dictar medidas cautelares. Así, el divorcio incausado respetaría la voluntad de terminar el vínculo y mantendría la protección previa de los hijos y una distribución patrimonial sujeta a contradicción e igualdad.

Conclusión

El análisis del ordenamiento ecuatoriano permitió determinar que la legislación vigente reconoce el divorcio por mutuo consentimiento y por las

causales del artículo 110. Cuando solo un cónyuge desea terminar el matrimonio, su voluntad no basta, pues debe alegar y probar una causa legal. Este régimen es constitucionalmente válido, pero no es la única alternativa que el legislador puede adoptar.

La Sentencia núm. 71-21-IN/25 confirmó que el sistema causal está dentro del margen de configuración legislativa y no vulnera automáticamente el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad ni la protección de la familia. Sin embargo, los votos concurrentes y salvados evidencian que la Constitución tampoco obliga a mantenerlo indefinidamente. La Sentencia núm. 11-18-CN/19 aporta criterios sobre autonomía, proyecto de vida e igualdad que pueden orientar una reforma.

El estudio de las legislaciones de México y España demuestra que la voluntad unilateral puede reconocerse como fundamento suficiente para terminar el matrimonio sin eliminar la intervención estatal. Ambos ordenamientos separan la disolución del vínculo de la resolución de sus consecuencias, con propuestas de convenio, control judicial, medidas provisionales y protección para los hijos y para el cónyuge en desventaja.

En consecuencia, la incorporación del divorcio incausado como modalidad autónoma es jurídica y constitucionalmente viable en Ecuador, mediante reforma expresa al Código Civil y al COGEP, y coexistiendo con el divorcio por mutuo consentimiento y por causales. La oposición del otro cónyuge no impediría la disolución, pero conservaría su derecho a contradecir las consecuencias familiares y patrimoniales. Cuando existan hijos dependientes, deberán resolverse previamente los alimentos, la tenencia y las visitas, protegiendo el interés superior

de niñas, niños y adolescentes.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional incorporar en el Código Civil una disposición autónoma que reconozca el divorcio incausado, permitiendo que cualquiera de los cónyuges solicite la terminación judicial del matrimonio mediante una manifestación libre, expresa e inequívoca, sin atribuir responsabilidad al otro ni demostrar una causal. Esta incorporación no debería eliminar las modalidades vigentes.

Se recomienda reformar el numeral 4 del artículo 332 del COGEP para incluir el divorcio incausado en el procedimiento sumario, identificando a la jueza o juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia como autoridad competente, garantizando la citación del cónyuge no solicitante y estableciendo que su oposición podrá dirigirse contra las medidas propuestas, no contra la voluntad de terminar el matrimonio.

Se recomienda conservar la exigencia de que, cuando existan hijos dependientes, los alimentos, la tenencia y las visitas estén previamente resueltos antes de declarar el divorcio. La solicitud deberá incluir una propuesta sobre estos asuntos y la autoridad verificará que los acuerdos o decisiones anteriores permanezcan vigentes, sean ejecutables y respeten el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Se recomienda que la reforma regule los efectos patrimoniales de la ruptura: la sentencia declarará la disolución de la sociedad conyugal, sin que sea indispensable liquidarla en el mismo acto, y permitirá medidas cautelares frente al ocultamiento o disposición de bienes. También se recomienda establecer reglas de

confidencialidad, acceso restringido a información sensible y protección de datos personales.

Bibliografía

Normativa ecuatoriana e internacional

1. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008.
2. CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR, Código Civil, Codificación núm. 2005-010, Suplemento del Registro Oficial núm. 46, 24 de junio de 2005; última reforma consultada de 17 de junio de 2025.
3. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial núm. 506, 22 de mayo de 2015.
4. CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial núm. 737, 3 de enero de 2003.
5. ECUADOR, Ley Notarial, Decreto Supremo núm. 1404, Registro Oficial núm. 158, 11 de noviembre de 1966.
6. CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resolución núm. 194-2023, Reglamento que norma los procesos de divorcio o terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento que se realizan en las notarías a nivel nacional, 2023.
7. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
8. CIUDAD DE MÉXICO, Código Civil para el Distrito Federal, texto con reformas publicadas hasta el 28 de junio de 2024, especialmente artículos 266, 267, 282, 287 y 288, URL https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2024/COD_CIVIL_DF_28_06_2024.pdf.

9. ESPAÑA, Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, especialmente artículos 81, 86, 90, 92 y 97, URL https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763.
10. ESPAÑA, Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, Boletín Oficial del Estado núm. 163, 9 de julio de 2005, URL https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864.

Jurisprudencia

11. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 71-21-IN/25, 14 de febrero de 2025, jueza ponente: Carmen Corral Ponce, URL https://strapi.lexis.com.ec/uploads/9d53fcb1_1669_466b_8445_6bf9dfee670c_a9901815d0.pdf.
12. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, URL https://clinicajuridicafeminista.cepamgye.org/wp-content/uploads/2021/11/MATRIMONIO-CIVIL-IGUALITARIO.pdf.
13. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), registro digital 2009591, "Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t. I, p. 570, URL https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009591.
14. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-985/10, 2 de diciembre de 2010, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, URL https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-985-10.htm.

Fuentes doctrinarias

15. AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa Alejandra, "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos", *Foro: Revista de Derecho*, núm. 14, 2010, pp. 5-43, URL https://repositorio.uasb.edu.ec/items/7adeaf94-163c-430d-821c-43fe5185f5a2.
16. CEVALLOS ORTEGA, Francisco Javier; FIGUEROA ROBLES, Jeniffer Patricia; MENA MANZANILLAS, Paulina Leticia; LOAYZA APOLO, Franco Rafael y CABRERA CABRERA, Santiago Vladimir, "Dilemas de la regulación del divorcio incausado y su vulneración a la intimidad y privacidad familiar", *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 6, núm. 2, 2025, pp. 1026-1045, DOI: 10.56712/latam.v6i2.3681.
17. CULACIATI, Martín Miguel, "Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 9, núm. 36, 2015, pp. 389-417, DOI: 10.35487/rius.v9i36.2015.107.
18. GIL-OSUNA, Bartolomé, "Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares", *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, vol. 8, núm. 14, 2023, pp. 47-64, DOI: 10.35381/racji.v8i14.2473.
19. GUANÍN RIVERA, Ángel David y CHIMBORAZO CASTILLO, Andrés, "Divorcio incausado y libre desarrollo de la personalidad: comparativa en Colombia y Ecuador", *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, vol. 15, núm. 3, 2024, pp. 198-223, URL https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9692637.
20. MARÍN ENRÍQUEZ, Oscar Efrén, "La libre voluntad de disolver el vínculo matrimonial como manifestación del artículo primero constitucional mexicano", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, núm. 52, 2025, art. e18990, DOI: 10.22201/iij.24484881e.2025.52.18990.

21. MORENO QUIZHPE, Paúl Javier, "Análisis jurídico y doctrinario para la incorporación del divorcio incausado en la legislación de Ecuador", *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 9, núm. 1, 2024, DOI: 10.47712/rd.2024.v9i1.258.
22. NÚÑEZ DÁVILA, Sergio, "Divorcio incausado: una urgente actualización normativa", *USFQ Law Review*, vol. 8, núm. 2, 2021, pp. 157-181, DOI: 10.18272/ulr.v8i2.2280.
23. OLIVA GÓMEZ, Eduardo y CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, "El divorcio en el sistema jurídico mexicano. Transformaciones y nuevos retos", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 37, 2024, pp. 88-111, URL https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9250419.
24. QUINATOA-COQUE, Edgar Ramiro y CHIMBORAZO-CASTILLO, Luis Andrés, "El divorcio incausado en Ecuador, un análisis crítico a la Sentencia N.° 71-21-IN/25 emitida por la Corte Constitucional", *Innova Science Journal*, vol. 4, núm. 1, 2026, pp. 71-83, DOI: 10.63618/omd/isj/v4/n1/211.
25. TAMAYO-MORENO, Amanda y MIRANDA-CLAVACHE, Jorge, "El principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano", *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 9, núm. 4, 2024, pp. 700-713, DOI: 10.33386/593dp.2024.4.2571.